

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 166-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 166-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas contra el auto de 14 de diciembre de 2017 dictado por la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 09503-2009-0874. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 23 de enero de 2007, Andrés Romo-Leroux Estrada, representante legal de la empresa Mamut Andino C.A., (**“compañía actora”**) inició una demanda de impugnación¹ en contra del director general del Servicio de Rentas Internas (**“SRI”**). El proceso fue signado con el N°. 09503-2009-0874.
2. El 11 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**“Tribunal Distrital”**), declaró con lugar la demanda y determinó *“la nulidad del acto impugnado, esto es la Resolución. (sic) No. 917012006RREV000895”*. Respecto de esta decisión, el SRI solicitó recurso de aclaración, solicitud que fue negada mediante auto de 18 de octubre de 2017.
3. Ante esto, el SRI interpuso recurso de casación respecto de la sentencia del Tribunal Distrital. El 14 de diciembre de 2017, la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**“conjeza”**) inadmitió el recurso interpuesto.

¹ La compañía actora impugnó *“la Resolución No. 917012006RREV000895 emitida el 02 de enero del 2007 por el Director General del [SRI], por medio de la cual el [SRI] resolvió sustituir la Resolución No. 109012005RREC001813 expedida el 2 de marzo del 2004 por el Director Regional del Litoral Sur del [SRI] (actual Director Zonal 8), ordenando que se proceda al cobro del valor de USD 88 978,72 por concepto de Impuesto a la Renta de mayo a diciembre de 1999 más los correspondientes intereses, valores que resultaron de la redeterminación realizada y reflejada en el Acta No. 0001-SRI-DRLS-2003-0015 del 8 de octubre de 2004”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de enero de 2018, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de diciembre de 2017 (“**auto impugnado**”).
5. Esta acción fue admitida en auto de 31 de mayo de 2018, emitido por los exjueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 17 de octubre de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la defensa y a recurrir el fallo.
10. Acerca de la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda indica que esta se produce *“en virtud de que la Ley de Casación establece presupuestos específicos a seguir en lo que corresponde al trámite de un recurso de casación. En este sentido, existen aspectos de un recurso que no forman parte del análisis de admisibilidad del mismo”*. Siguiendo esta línea argumentativa, la entidad accionante aduce que la conjetura *“debió limitar su actuación a verificar la concurrencia de los requisitos formales del recurso, más no, entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo”*. Sin embargo, a su parecer, la conjetura se extralimitó en las competencias que confiere la Ley de Casación para determinar la admisión de un recurso.
11. Posteriormente, tras citar un extracto de la sentencia N°. 083-12-SEP-CC, la entidad accionante asevera que la conjetura *“no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución ni a la existencia de normas jurídicas claras y públicas, puesto que en sus*

argumentaciones para inadmitir el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria, resuelve sobre aspectos de fondo”. Lo cual, la entidad accionante califica como una transgresión de las competencias de la conjuenza en fase de admisión y como la causa de la vulneración de sus derechos constitucionales. En consecuencia, se reitera que en el auto impugnado se “ha procedido de forma arbitraria respecto de asuntos de fondo, extralimitándose en las competencias otorgadas en la ley”.

12. Finalmente, la entidad accionante alega que el auto impugnado *“descontextualiza el contenido del recurso realizando citas específicas, escuetas y disonantes con el contexto completo y general del recurso; lo cual deniega mi acceso a la justicia e impide ejercer mi derecho a la defensa, puesto que se violenta mi derecho a recurrir y se soslaya el principio de seguridad jurídica”*. Por ello, considera que se viola su derecho constitucional al debido proceso.
13. Por otro lado, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante argumenta que la conjuenza inadmite su recurso *“basándose en que la fundamentación incluida en el escrito contentivo del recurso es incompleta”*. Lo que considera errado, pues afirma que el recurso cumplía con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. Por tanto, cuestiona el auto impugnado, calificándolo como *“impredecible y confus[o]”*, y la actuación de la conjuenza, tildándola de *“deliberada, subjetiva, arbitraria e injustificada”*. En definitiva, a decir de la entidad accionante, el auto impugnado contiene *“argumentaciones antojadizas, desprovistas de todo asidero jurídico y que corrompen el sistema previo instaurado que ha sido cumplido por parte de la autoridad fiscal”*.
14. Por último, sobre la presunta violación al derecho a recurrir y a la defensa, la entidad accionante la vincula a la tutela judicial efectiva. También, procede a exponer extractos de las sentencias N°. 083-12-SEP-CC y N°. 009-12-SEP-CC, que tratan los derechos enunciados en el presente párrafo, y señala que el auto impugnado *“acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones, y sobre todo de gozar de un debido proceso, (...) obstruyendo con la inadmisión toda posibilidad de que se sustancie el proceso en igualdad de condiciones de conformidad con la [CRE] y la ley”*. La entidad accionante concluye que es evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, en concreto de la tutela judicial efectiva, por parte del auto de la conjuenza, *“puesto que con la inadmisión ni siquiera puede llegar a tratar sus razones, peor aún hacer valer sus derechos y conseguir un debido proceso”*.
15. En razón de lo anterior, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que: 1) declare la *“violación del Derecho al Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, Derecho a la Defensa, Derecho a Recurrir, Derecho al Acceso a la Justicia”*; y, 2) disponga que la Corte Nacional de Justicia *“admita al (sic) trámite el recurso de casación presentado por [el SRI]”*.

3.2. De la parte accionada

16. El 11 de noviembre de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, José Dionicio Suing Nagua, remitió el informe de descargo requerido. En dicho escrito, tras citar un extracto de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, asevera que la conjuerza era competente para resolver el recurso en cuestión y que el auto impugnado fue debidamente motivado.

IV. Análisis

17. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. La Corte Constitucional determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que este contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.²
19. Respecto de lo señalado en los párrafos 12, 13 y 14 de la presente sentencia, esta Corte recuerda que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia. No es labor de este Organismo analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial. La Corte Constitucional solo puede pronunciarse acerca de las vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.³ Por lo tanto, esta sentencia no se pronunciará sobre dichos cargos, pues además de exceder la competencia de la Corte, no contienen una justificación jurídica concreta que demuestre cómo, mediante acción u omisión, se produjeron las vulneraciones en el auto impugnado de forma directa e inmediata, incluso tras haber realizado un esfuerzo razonable.⁴
20. Por otra parte, de lo recogido en los párrafos 10 y 11 *supra*, la entidad accionante fundamenta la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso centrándose en un mismo cargo, es decir, en ambos casos hace referencia a que la conjuerza se extralimitó en sus atribuciones dentro de la fase de admisión al resolver la inadmisión impugnada.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

21. Para el tratamiento más adecuado de los cargos relativos a la presunta extralimitación de un congreso en el auto dictado en la fase admisión del recurso de casación, la Corte Constitucional considera pertinente hacerlo a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁵ De conformidad con lo mencionado, este Organismo reconduce los argumentos señalados en el párrafo anterior y los analizará a la luz del derecho al debido proceso en la garantía referida. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico.

4.1. ¿Vulneró la congreso el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse extralimitado pronunciándose sobre asuntos de fondo en el auto de inadmisión del recurso de casación?

22. El numeral 1 del artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente, establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

23. Desarrollando el derecho al debido proceso en la garantía enunciada en el párrafo anterior, la Corte Constitucional la caracterizó como una garantía impropia y aclaró que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. La vulneración de las garantías impropias implica dos requisitos: i) la violación de una regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶

24. Ahora bien, para poder apreciar la vulneración del derecho analizado, este Organismo en reiteradas ocasiones ha indicado que: “además de verificarse una violación de una regla de trámite,⁷ será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional atribuible a la inobservancia de dicha regla”.⁸ En el presente caso, la entidad accionante argumenta que sus derechos han sido vulnerados debido a que la congreso, mediante el auto impugnado, se extralimitó en sus competencias y revisó cuestiones propias del fondo del recurso de casación; rebasando así las facultades establecidas en la ley aplicable para la fase de admisión e inadmitiendo su recurso.

25. Sobre esto, este Organismo ha manifestado que el análisis del recurso de casación se compone de dos fases: (i) la fase de admisión, en la que un congreso de la Corte Nacional de Justicia verifica el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación; y, (ii) la fase de sustanciación, en la que los jueces de la Corte

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁷ Acerca de las reglas de trámite, como desarrollo del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional afirma que están “contempladas en las normas adjetivas, toda vez que son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades judiciales participan de la jurisdicción, y el trámite que deben observar los distintos procesos que dichas autoridades conocen”. *Id.*, párr. 17.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párrs. 23.1- 23.5; y, sentencia N°. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 17.

Nacional de Justicia analizan el acto jurisdiccional recurrido con base en los cargos que hayan sido admitidos del recurso casación interpuesto.⁹

26. En el caso que nos ocupa, la conjueza, tras determinar su competencia, el objeto de un recurso de casación, la legitimación del recurrente y el cumplimiento del término fijado en la ley, verifica la observancia de los requisitos pertinentes para la admisión del recurso en cuestión.
27. El auto impugnado señala las normas que el SRI considera infringidas por parte de la sentencia recurrida del Tribunal Distrital¹⁰ y encuentra que el recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Luego de citar la causal primera del artículo mencionado, la conjueza afirma que:

para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma de derecho infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenoriza. (sic) Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.

28. La conjueza, después de hacer un recuento de los argumentos planteados en el recurso de casación analizado, evidencia que:

la administración tributaria no llega a explicar en forma concreta y objetiva, en qué consiste el error de interpretación de las normas antes indicadas, en que incurriría el tribunal de instancia al dictar su resolución, ni cuál es, desde su punto de vista el correcto sentido o alcance que tendrían esas normas, sino que se limita a defender la actuación institucional. A ello se suma el hecho de que la autoridad recurrente hace una fundamentación colectiva de varias normas, lo cual no cabe en este vicio.

29. En consecuencia, concluye que los cargos contenidos en el recurso de casación interpuesto por el SRI no cumplen con los requisitos formales necesarios para que la Corte Nacional de Justicia pueda efectuar un control de legalidad de la sentencia recurrida del Tribunal Distrital. Ergo, resuelve inadmitir el recurso en cuestión a través del auto impugnado.
30. De acuerdo con lo sintetizado en los párrafos 27, 28 y 29 de la presente sentencia, esta Corte no encuentra que la conjueza se haya extralimitado en sus funciones pues su análisis se ciñó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente. Por lo tanto, al no evidenciarse

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1278-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 26.

¹⁰ En concreto, las normas son: “el art. 76, número 7, letra 1 de la [CRE]; los arts. 81, 103, número 2; y, 133 del Código Tributario; el art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; y, el art. 4, inciso segundo del Reglamento para el Control de Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública”.

una vulneración a una regla de trámite, tampoco procede analizar si ha existido una lesión a un derecho constitucional. En conclusión, el auto impugnado no violó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

31. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda a la entidad accionante que la mera inconformidad con el auto impugnado no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. Y la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹¹

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 166-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36.